

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 22 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta del 20 de Diciembre

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Continuando la adopción de la serie de medidas necesarias para que se cumplan los propósitos del Gobierno respecto de la depuración de prácticas electorales, corresponde ya acordarlo preciso para poner orden en lo que se refiere a la tramitación y despacho de los expedientes de esta índole.

Dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que las Comisiones provinciales resolverán dentro del término de quince días las reclamaciones, protestas y excusas que se formulen con ocasión de las elecciones municipales; añade el 9.º que de los acuerdos de las Comisiones provinciales podrán los interesados apelar ante el Ministerio de la Gobernación; y termina diciendo que la alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo.

A pesar de lo terminante de este precepto, y de su clara finalidad, reducida a que a la conclusión de dichos plazos quedarán los Ayuntamientos constituidos con los Concejales que en verdad hubieran sido elegidos por el pueblo, no se ha hecho así, incurriéndose, por el contrario, con harta frecuencia, en el abuso de no resolver los expedientes en el plazo de los sesenta días, y prorrogándose indefinidamente este plazo según lo demandaban las conveniencias políticas.

Para ello y a fin de armonizar esta conducta con el precepto legal, se ideó el sistema de entender que aquel plazo quedaba interrumpido tan pronto como se consideraba necesario pedir algún documento o antecedente, y abriéndose la mano en acordarlo así.

Extremado el sistema dió por resultado que constantemente haya existido gran número de dichos expedientes paralizados en el Ministerio, y ahora mismo se observa con pena que son muchos los que se incoaron a consecuencia de las elecciones de 1915, que están todavía por resolver.

Sin censura para el pasado, puesto que tenía general asentimiento, pero comprendiendo que ahora que no lo tiene no pueden las cosas continuar así, y se hace preciso cambiar de rumbo.

Penetrado de ello el Gobierno y resuelto en su patriotismo a renunciar las ventajas que para toda lucha electoral le ofrece la prolongación de las prácticas hasta aquí seguidas, ha decidido poner término a ellas y restaurar en toda su pureza la letra y la intención de la ley Municipal y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Por lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que en adelante rijan las siguientes disposiciones:

1.ª Como está mandado, y además recordado por reciente circular de 11 del actual, las Comisiones provinciales fallarán en plazo todas las reclamaciones ante ellas presentadas con ocasión de las últimas elecciones municipales, y remitirán al Ministerio inmediatamente y en los términos prevenidos, los expedientes en que se hubiese interpuesto apelación.

2.ª Estos expedientes se resolverán en el plazo de los sesenta días que señala el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

3.ª Al efecto, los funcionarios del Ministerio estudiarán y prepararán con tiempo los expedientes, para que puedan con la anticipación necesaria presentarse al despacho. Si el Jefe de la Sección correspondiente estimase indispensable al efecto la ayuda temporal de alguno o algunos funcionarios de otras Secciones, podrá proponerlo desde luego, haciendo al mismo tiempo indicación de las personas cuyos trabajos pudieran ser más útiles a su juicio, a fin de que sin disculpa de ninguna clase por parte de la Sección, quede en tiempo concluido el servicio que está a su cargo.

4.ª Disponiendo el párrafo segundo del art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que el recurso se remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que forman el expediente,

y añadiendo que la alzada se resolverá definitivamente en los sesenta días siguientes al ingreso en el mismo, ha de entenderse que la resolución debe recaer en este plazo.

5.ª Aunque por lo expuesto la Administración no debe pedir datos o antecedentes que los interesados pudieran aportar en defensa de su derecho y no lo hicieron, por lo que la resolución ha de recaer en presencia de los que aportaran, si en algún caso el expediente hubiese llegado al Ministerio incompleto y hubiera necesidad de completarlo, habrá de hacerse esto necesariamente en un plazo brevísimo que nunca podrá exceder de treinta días.

6.ª El Ministro dará preferencia para el despacho a los expedientes incoados con motivo de las últimas elecciones municipales, dejando para después la decisión de los que proceden de la elección de 1915, a menos que pueda simultaneársele la decisión de todos, sin perjuicio de los primeros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1917. —Bahamonde.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4788

CIRCULAR

Autorizado para ausentarme por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, entrego interinamente el mando de esta provincia, en el día de hoy, al Sr. Secretario de este Gobierno, don Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.

Tarragona 24 de Diciembre de 1917.—El Gobernador civil, Vicente R. Martínez Ferrer.

Núm. 4789

CIRCULAR

En virtud de lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, al ausentarse de esta provincia de su mando el Excelentísimo Sr. D. Vicente R. Mar-

tínez Ferrer, me he hecho cargo en el día de hoy del mando interino de ésta.

Tarragona 24 de Diciembre de 1917.—El Gobernador civil interino, Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.

Núm. 4790

Tenencias clandestinas de substancias alimenticias y combustibles

Circular

En la Gaceta de Madrid de 22 del actual se publica el siguiente Real decreto:

EXPOSICIÓN

SEÑOR. La anomalía de las presentes circunstancias, las bruscas alteraciones que en el libre juego de las fuerzas económicas han determinado las repercusiones de la guerra, han obligado en todos los países a los Gobiernos a intervenir de manera enérgica y eficaz para asegurar el abastecimiento de materias indispensables para la vida.

Con este propósito dictáronse en nuestro país las leyes llamadas de Subsistencias, en las que se investía al poder público de facultades verdaderamente extraordinarias, que ni siquiera se detenían ante la esfera de los derechos particulares, cuya subordinación al superior interés de la colectividad aparece, más que nunca, inexcusable.

Pero es lo cierto, que las disposiciones contenidas en dichas leyes no han podido ser utilizadas en la medida que el interés público demanda. El principal obstáculo para ello ha sido la falta de datos ciertos respecto a las existencias reales indispensables para la vida, que ha impedido al Estado ejercer una eficaz acción reguladora. Gracias a esta carencia de datos, ha encontrado la codicia exacerbada por el incentivo de lucro excesivo, medio para acaparar, sustrayéndolas al consumo y a la circulación, substancias y primeras materias; con lo cual se ha producido una escasez artificial con el consiguiente desmedido encarecimiento de precios, aun en aquellos artículos que España produce en cantidad superior a las necesidades de su consumo.

Y mientras no obtenga el Estado este conocimiento de las existencias, será

inútil, cuando no perturbadora, toda intervención gubernativa, y resultará estéril la prohibición de exportar, que constituirá para los productores un sacrificio, sin compensación en el beneficio del consumidor, y con ventaja únicamente para los intermediarios.

Por ello, ante la ineficacia de las medidas adoptadas hasta hoy, es indispensable tomar resoluciones que al imponer a todos los ciudadanos la obligación de declarar las subsistencias y primeras materias que tengan en su poder, imponga a los que resistan la sanción merecida.

Por fortuna en las mismas leyes vigentes y en el estado de la opinión pública encuentra el Gobierno el apoyo necesario para poner remedio a los males indicados.

De una parte la Ley de 3 de Septiembre de 1904, proporciona base jurídica y legal a este Decreto declarando actos de contrabando, entre otros, la ilícita tenencia o circulación de géneros prohibidos y autorizando al Gobierno, en su art. 5.º, para establecer nuevas prohibiciones «por razones de higiene, seguridad u otra causa cualquiera», que en este caso no puede ser más legítima ya que se trata de garantizar el abastecimiento público, ante razones extraordinarias de necesidad y de castigar al que con dolo quiera estorbar la eficacia de las medidas encaminadas a satisfacerlo. Así, pues, basta prohibir la tenencia oculta de determinadas mercancías para que su posesión clandestina sea un hecho de contrabando conforme a dicha Ley.

Por eso, ateniendo a la necesidad de los actuales momentos, el Decreto adjunto declara prohibida la posesión clandestina de substancias alimenticias, incluyendo además el carbón, y sobre dicha base hace una aplicación benigna de la Ley de 3 de Septiembre de 1904 (para evitar que el rigor excesivo de la sanción sea obstáculo para su inflexible cumplimiento), declarando solamente falta de contrabando la tenencia oculta e ilícita de tales substancias, aunque su cuantía fuese igual o superior a la señalada en dicha Ley para calificar el hecho de delito, determinando después las naturales incidencias de tal declaración en relación con la ley de Contrabando y la aplicación de las especies decomisadas al consumo público e introduciendo alguna novedad en la promulgación con objeto de que ésta no sea una ficción legal sino lo más efectiva posible.

Con el propio objeto de que el Real decreto no sea una disposición más que quede muerta en las páginas de la *Gaceta*, se abre un crédito indispensable a fin de que puedan establecerse órganos adecuados para desempeñar las funciones que se les encomienda, ya que de nada serviría confiar a los Gobernadores civiles el cumplimiento de lo dispuesto, si dentro de la austeridad que las circunstancias imponen, no se les proporcionaban medios y elementos para llevarlo a efecto.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de S. M. el siguiente Decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1917 —
SENOR: A. L. R. P. de V. M., Juan Ventosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la tenencia o posesión clandestinas, cualquiera que fuese el propietario de las substancias, especies o mercancías que luego se expresarán, en cantidades su-

periores a las necesidades del consumo del poseedor y de su familia.

La tenencia o posesión se entenderá clandestina siempre que no se hubiese declarado su existencia con arreglo a las prevenciones de este Decreto.

La declaración de las existencias actuales deberá hacerse en el plazo de quince días, y el que no teniendo existencias actualmente las adquiriera con posterioridad, deberá hacer igual declaración en el término de diez días, a partir de la entrada de las substancias en los depósitos, graneros o almacenes de su dueño, poseedor o mero tenedor.

Sin perjuicio de las declaraciones anteriores, en el mismo término de diez días deberán igualmente declararse las diferencias por aumento o baja en los depósitos, graneros o almacenes, salvo las debidas a aumentos o mermas naturales de las especies.

Art. 2.º Las substancias, especies o mercancías a que se refiere este Decreto, y cuya tenencia clandestina se considera prohibida e ilícita, son las siguientes:

Substancias alimenticias

Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz y las harinas de estas especies, judías, lentejas, habas, garbanzos, patatas, aceites de oliva.

Combustibles

El carbón de todas clases.

Piensos

Los granos destinados a la alimentación del ganado y no enumerados anteriormente.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, podrá incluir en los preceptos de este Real decreto las demás especies o mercancías cuya posesión clandestina deba estimarse prohibida, siempre que se trate de substancias alimenticias o de primeras materias.

Art. 4.º Las declaraciones se harán por triplicado ante la Autoridad local del término donde radiquen las especies, la cual remitirá inmediatamente un ejemplar al Gobernador civil de la provincia, conservará otro en su poder y devolverá el tercero al declarante, firmándolo en concepto de acuse de recibo. Los Gobernadores civiles remitirán a la Comisaría general de Abastecimientos, semanalmente, relación certificada de las declaraciones que hubieren recibido durante la semana.

Art. 5.º Las declaraciones comprenderán los siguientes extremos:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º El nombre, apellidos y domicilio del dueño o propietario de aquellas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º La calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas.

4.º La cantidad que el declarante o el dueño de las especies necesitan reservarse para su consumo personal y el de su familia, y para el servicio de sus explotaciones agrícolas o industriales, expresando cuáles sean éstas.

Los propietarios de las especies pueden también hacer por sí estas declaraciones aunque no las tuviesen en su poder.

Art. 6.º Cuando el poseedor de las especies declaradas las venda o enajene o las traslade de localidad, deberá declararlo igualmente a la Autoridad local, poniendo además en su conocimiento el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, la fecha de la enajenación y el lugar adonde se trasladan.

La declaración se hará igualmente por triplicado, a los efectos indicados en el artículo precedente y en el plazo de diez días.

Art. 7.º La falta de declaración de las especies, y por consecuencia su tenencia o posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo a la Ley de 3 de Septiembre de 1904 y se castigará en la forma siguiente:

a) Con el comiso o pérdida de las especies ocultadas.

b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad.

Art. 8.º Dicha multa se hará efectiva en metálico, del declarado responsable, por la vía de apremio, y se distribuirá en la forma siguiente:

a) La mitad para el denunciador, si le hubiere.

b) La otra mitad se aplicará, hasta donde alcanzare, a cubrir los gastos del procedimiento. El sobrante, si lo hubiere, se entregará a la Beneficencia local del lugar de la aprehensión, y a falta de ella a la provincial.

Art. 9.º Los delitos conexos no modifican la calificación de esta clase de faltas y serán apreciados, independientemente de ellas, por los Tribunales, conforme a su jurisdicción propia.

Art. 10.º Sólo los autores son responsables de las faltas a que se refiere este Decreto.

Los propietarios de las especies decomisadas son subsidiariamente responsables de la falta de declaración, que pudieron hacer por sí, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios o tenedores de ellas.

Art. 11.º La responsabilidad, por tratarse de penas pecuniarias, podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas, con arreglo al art. 25 de la llamada ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 12.º El Comiso se limitará a los géneros o especies ocultadas, sin extenderlo a los demás a que hace referencia el art. 40 de la citada ley de Contrabando.

Sin embargo, la Administración podrá retener los envases sin obligación de indemnización alguna, en cuanto fueren necesarios o útiles para la conservación o conducción de las especies.

Art. 13.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local quedan investidos de las facultades a que se refiere el art. 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos de contrabando objeto de este Decreto.

Podrán dichas Autoridades incautarse de las especies denunciadas poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías a disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Art. 14.º De los actos de contrabando a que se refiere este Decreto conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de la respectiva provincia, según lo determinado en la citada Ley.

Formará parte de dicha Junta como Vocal Administrador del ramo respectivo a que se refiere su art. 87, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias designado por ésta con carácter permanente.

Art. 15.º Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, o disponiendo su traslado a otros almacenes o depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlos.

Art. 16.º Los gastos del depósito,

conservación de las especies en el lugar de la aprehensión quedarán de cuenta del declarado responsable, como costas propias del juicio administrativo.

Las del traslado serán de cuenta de las Juntas de Subsistencias, con cargo al crédito para estos fines señalado.

Art. 17.º La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender a las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies o donde se hallaren depositadas, dispondrán lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta, y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Art. 18.º Si las urgencias del consumo lo exigiesen, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego a la enajenación, distribución o aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución, en su caso, a las mismas especies aprehendidas.

Este precepto es sólo aplicable a las especies o mercancías objeto de la tasa.

Art. 19.º Los fabricantes, incluso los propios cosecheros, que transforman directamente las especies objeto de este Decreto y los almacenistas, llevarán una cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos o almacenes, revisable por la Autoridad local o por un delegado de la Junta de Subsistencias, y remitirán quincenalmente a ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 1.º respecto a las actuales existencias.

Art. 20.º Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente a la Comisaría general de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta o baja que recibieren, y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las substancias a que se refiere este Decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas respecto a las necesidades del consumo provincial.

Art. 21.º A fin de atender a los gastos que se ocasionaren y a los servicios que se considere indispensable organizar en cumplimiento de este Decreto, se entenderá abierto para el próximo año de 1918 un crédito de 200.000 pesetas con cargo al capítulo 3.º adicional de la Sección 10 (gastos de las Contribuciones y rentas públicas) artículo 3.º (Comisaría general de Abastecimientos), a que se refiere la Real orden de 22 de Octubre último, dictada en uso de la autorización contenida en el art. 2.º de la ley de 2 de Marzo próximo pasado.

Art. 22.º El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, autorizará los gastos y determinará la distribución que deba darse al crédito a que se refiere el artículo precedente.

Art. 23.º Los ingresos que produzca la venta de las especies decomisadas, se llevarán a figurar en el capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B del presupuestos de ingresos, en analogía a lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Las Juntas de Subsistencias, por su parte, rendirán a la Comisaría general de Abastecimientos cuenta especial de la distribución y aplicación de las multas que se realicen por infracciones de este Decreto.

Art. 24.º El Ministro de Hacienda

queda encargado de dictar todas las disposiciones necesarias o convenientes para la ejecución de este Decreto.

Artículo adicional. Este Decreto empezará a regir en Madrid a los diez días de su publicación en la Gaceta.

En las provincias a los diez días también de su inserción en el Boletín Oficial de la respectiva provincia.

Los Gobernadores civiles, por su parte, cuidarán, además, de que las disposiciones principales de este Decreto adquieran mayor publicidad, haciendo que se anuncie por medio de bandos o pregones en los pueblos.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y al efecto llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, a fin de que por toda clase de medios usuales den la mayor publicidad a dicho Real decreto para su más exacto cumplimiento; bajo el apercibimiento de las correspondientes sanciones que en el mismo se determinan.

Tarragona 23 de Diciembre de 1917.

—El Gobernador civil, Vicente R. Martínez Ferrer.

Núm. 4794

Secretaría.—Negociado 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica lo siguiente:

«Visto el expediente electoral y de reclamaciones del pueblo de Montmell:

Resultando que en la sesión celebrada en 4 de Noviembre por la Junta municipal del Censo para la declaración de candidatos fueron declarados Concejales electos, con arreglo al artículo 29, los Sres. D. José Montserrat Masip, D. Roque Vives Pascual, don Jaime Solé Vives y D. José Coll Andreu, por ser igual el número de proclamados al de vacantes y haberse desestimado la solicitada en favor de Magin Saperas Guasch, fundándose en que se halla incapacitado por virtud de sentencia dictada en 27 de Agosto por la Audiencia de esta capital, y la pedida en favor de José Costa Güell, vecino de Juncosa, agregado de Montmell, por ser ilegible, llená de enmiendas sin salvar:

Resultando que dicho Sr. Costa ha reclamado contra la declaración de Concejales electos, porque al haberse admitido como candidato habría sido mayor el número de éstos que el de vacantes, procedería ir a la elección, mayormente siendo perfectamente legible su propuesta y estar presente el recurrente y quienes lo presentaban, sin que conste que los Concejales electos hayan defendido su derecho:

Considerando que es evidente la infracción cometida al no hacerse la proclamación solicitada por dicho señor Costa, así como la del Sr. Saperas, pues la Junta no está llamada a declarar la capacidad o incapacidad de elector alguno, y, por tanto, resultando mayor número de candidatos que el de vacantes a cubrir, habría procedido pasar a la votación y elección:

Vistos los artículos 24 y 26 de la vigente ley Electoral, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó anular la elección de Concejales hecha en el distrito de Montmell con arreglo al art. 29 de la misma ley.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo significarle que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la presente resolución debe publicarse en el Boletín oficial dentro de quinto día y notificarse a los interesados en la forma

prevenida por las disposiciones vigentes.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 24 de Diciembre de 1917.

—El Gobernador interino, Rafael Afán de Ribera.

Núm. 4792

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica lo siguiente:

«Examinado el expediente electoral y de reclamaciones del pueblo de Arbóll:

Resultando que en la sesión de la Junta municipal del Censo, celebrada en 4 de Noviembre, se presentaron solicitudes para la declaración de candidatos por D. Miguel Mort Castellarrau, D. Eusebio Viñes Taberna, don Antonio Martorell Alzamora, D. Esteban Juncosa Martorell y D. Juan Juncosa Robert, admitiendo la Junta municipal las propuestas de los cuatro primeros y negando tal carácter al último por no hallarse presente, ni estar representado por persona alguna;

Resultando que en el periodo a que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se ha formulado una reclamación que suscriben Juan Martí, José Salvadó, Antonio Martorell y Juan Juncosa, ex Concejales los tres primeros y candidato proclamado el último, fundándola en que no se admitió al último Candidato, para dejar tan sólo cuatro, en número igual al de vacantes y proceder así a su nombramiento de Concejales electos con arreglo al art. 29:

Considerando que no aparece de una manera clara en el acta que no se presentara personalmente el candidato, cuya no admisión fué decretada por la Junta, ni mucho menos que su presentación no fuera hecha por dos Concejales o ex-Concejales, pues constan las firmas en la propuesta de José Salvadó y José Martorell:

Visto el art. 29 de la vigente ley Electoral, esta Comisión, en sesión de ayer 21 del que cursa, acordó anular las elecciones municipales de Arbóll, celebradas en dicho pueblo, con arreglo al artículo antes citado.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo significarle que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, esta resolución habrá de publicarse en el Boletín oficial dentro el término de quinto día y comunicarse a los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 24 de Diciembre de 1917.

—El Gobernador interino, Rafael Afán de Ribera.

Núm. 4793

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica lo siguiente:

«Dada cuenta del expediente electoral y de reclamaciones de Arbós:

Resultando que en la sesión de 4 de Noviembre último, celebrada por la Junta municipal del Censo para la declaración de Candidatos en la próxima elección de Concejales, varios Concejales y ex Concejales propusieron como Candidatos a D. Ramón Jané Font y D. José O. Rosell Gomá, así como a don Antonio Soler Malla, D. Pedro Rimbau Socias y D. Juan Amiguel Rosell, sin hallarse presentes los cinco propuestos, según consta en el acta de la Junta, siendo, no obstante, declarados Concejales electos con arreglo al art. 29, por ser en número igual al de vacantes que habían de proveerse:

Resultando que en 6 del propio mes de Noviembre los declarados Concejales electos por dicho art. 29 Sres. Jané y Rosell solicitaron la nulidad de la expresada declaración por haberla hecha los Concejales proponentes, sin consulta de los interesados:

Resultando que el elector D. Federico Alborná Vidal ha formulado también otra reclamación pidiendo la nulidad de la declaración de todos los Concejales electos por el art. 29, por no haberse observado por la Junta municipal del Censo los requisitos necesarios para hacer tal declaración:

Resultando que en el expediente se hace constar por certificación del Secretario del Ayuntamiento, sin intervención de la Alcaldía, que por parte de los Concejales proclamados señores Rosell y Jané no se ha presentado documento de defensa ni excusa alguna, y que sólo por la de los otros tres proclamados Sres. Amiguet, Soler y Rimbau se ha hecho constar verbalmente como alegación a su derecho a haber sido proclamados tales Concejales con arreglo al art. 29, sin haberse presentado por parte de ninguno de ellos documento de defensa, ni alegación de excusa alguna:

Resultando que en las Oficinas de esta Diputación y Comisión provincial se recibió por correo el día 21 de Noviembre una instancia que suscriben D. José O. Rosell, D. Pablo Ribas, don Ramón Suau, D. Ramón Jané y don Ramón Escarrá, electores de Arbós, en que solicitan la nulidad de todo lo actuado en la sesión de la Junta municipal del Censo el día 4 de Noviembre, por darse el caso anómalo de proclamarse Candidatos a electores que nada supieron ni asistieron a dicha sesión, llamándoseles por la tarde del repetido día para acudir a la Casa Ayuntamiento y darles cuenta de lo ocurrido en la sesión de la mañana, si es que se celebró, creyéndose que todos los nombramientos y proclamaciones se hicieron por la Junta electoral a deshora y durante la tarde:

Considerando que hallándose conformes todos los Candidatos proclamados Concejales electos con arreglo al art. 29 de la vigente ley Electoral, que ninguno de ellos estuvo presente en el acto de dictar la Junta la referida proclamación, por no haber solicitado siquiera la declaración de Candidatos, es indudable que no pueden prosperar tales declaraciones y proclamaciones, ya que resultan por completo infringidos los artículos 24 y 26 de la expresada ley Electoral:

Vistas las disposiciones citadas, esta Comisión, en sesión de ayer 21 del que cursa, acordó declarar sin valor ni efecto la elección de Concejales hecha en Arbós con arreglo al art. 29 de la citada ley Electoral.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo significarle que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, esta resolución habrá de publicarse en el Boletín oficial dentro el término de quinto día y comunicarlo a los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 24 de Diciembre de 1917.

—El Gobernador interino, Rafael Afán de Ribera.

Núm. 4794

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica lo siguiente:

«Visto el expediente de reclamaciones del pueblo de Rojals, sin haberse acompañado el electoral:

Resultando que los recurrentes José Odena Serra y Pablo Odena Vilalta acudieron ante esta Comisión por no haberseles admitido, según dijeron, la reclamación presentada ante la Alcaldía durante el plazo a que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, habiéndose dispuesto que inmediatamente fuese tramitada con arreglo a las disposiciones de dicho Real decreto:

Resultando que los reclamantes alegan que en 4 de Noviembre último se presentaron ante la Junta municipal del Censo para ser declarados Candidatos; que al dar las doce se les hizo salir del local y les manifestó el Secretario que su solicitud no había sido admitida por no presentarse certificado de la cualidad de Concejales o ex-Concejales; de quienes hacían sus propuestas; con lo cual, quedando admitidas otras tres propuestas, en número igual al de las vacantes que habrán de cubrirse; fueron los interesados declarados Concejales electos con arreglo al art. 29 de la vigente ley Electoral, pidiendo por tanto la nulidad de dicha declaración; ya que no podían desestimarse sus propuestas porque eran personales y los interesados han sido elegidos Concejales en 1903 y 1905, y bastaba dicha circunstancia para su proclamación:

Resultando que dos de los Concejales proclamados defienden dicha proclamación, negando que los reclamantes presentaran tales solicitudes de declaración de candidatos:

Resultando que reclamado el expediente electoral, aparece que en el acta de proclamación de Candidatos no fueron admitidas las solicitudes presentadas por D. Pablo Vilalta y D. José Odena Serra, por no ir debidamente documentadas y por ser presentadas fuera de tiempo:

Considerando que es indudable el derecho que asistía a los Sres. Odena Serra y Odena Vilalta, a ser declarados Candidatos, porque su cualidad de Concejales había de constar en la Junta municipal del Censo por certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, a tenor de lo previsto en la Real orden de 24 de Noviembre de 1909, y no puede tampoco estimarse legal la manifestación que consta en el acta de haberse presentado la solicitud pidiendo la declaración de Candidato fuera de tiempo, toda vez que a ser exacta, de las indicadas solicitudes no se habría ocupado la misma Junta municipal del Censo, con arreglo al art. 26 de la ley Electoral vigente:

Vistas las disposiciones citadas, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó anular las elecciones municipales celebradas en Rojals, con arreglo al art. 26 de dicha ley Electoral.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo significarle que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la presente resolución debe publicarse en el Boletín oficial dentro de quinto día y notificarse a los interesados en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 24 de Diciembre de 1917.

—El Gobernador interino, Rafael Afán de Ribera.

Núm. 4795

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica lo siguiente:

«Examinado el expediente de reclamaciones del pueblo de Tamarit:

Resultando que durante el período a que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, D. Jaime Vidal Montané, elector y vecino de aquel pueblo, ha reclamado contra la capacidad del Concejal elegido D. José Virgili Cardona por no ser elector ni elegible, y justificarse que ni siquiera es vecino de Tamarit, según un certificado que se acompaña, librado por la Secretaría del Ayuntamiento:

Considerando que el reclamado señor Virgili no consta que haya defendido su capacidad, según diligencia anotada por Secretaría en 5 del corriente:

Considerando que para ser elector en un término municipal es necesario ser vecino del mismo, y para ser elegible precisa ser elector, a tenor de lo prevenido en los artículos 40 y 41 de la vigente ley Municipal y en el art. 1.º de la vigente ley Electoral, y apareciendo que D. José Virgili Cardona no resulta vecino de Tamarit, conforme se justifica en el certificado producido por el reclamante, es indudable que es procedente su incapacidad como Concejal electo de aquel distrito municipal:

Vistas las disposiciones citadas, esta Comisión, en sesión de ayer 21 del que cursa, acordó declarar incapacitado al referido Sr. Virgili para el ejercicio de la Concejalía.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo significarle que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 la presente resolución debe publicarse en el *Boletín oficial* dentro de quinto día y notificarse a los interesados en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 24 de Diciembre de 1917.
—El Gobernador interino, Rafael Afán de Ribera.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4796

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Falset

La subasta del arriendo del arbitrio sobre puestos públicos en esta villa y su término para 1918, tendrá lugar el 28 del actual y hora de las once de su mañana, en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales, en la forma que determina la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Caso de quedar desierta la primera subasta se celebrará otra segunda el día 31 del corriente, a la propia hora, con las mismas condiciones, pero con una rebaja de un 10 por 100 de tipo de la primera.

Falset 18 de Diciembre de 1917.—
El Alcalde, Juan Vall.

Núm. 4797

Don Manuel Ferreras Esteve, Alcalde constitucional de la villa de Altafulla,

Hago saber: Que el día 30 del actual y hora de las diez y media a las once, se celebrará en esta Casa Capitular la subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio por durante el año 1918, bajo el tipo de 550 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

En el caso de quedar desierta dicha subasta se celebrará una segunda al siguiente día, bajo el mismo tipo, a igual sitio y hora y con los mismos

requisitos y condiciones que la primera.

Altafulla 20 de Diciembre de 1917.
—Manuel Ferreras.

Núm. 4798

Por medio del presente edicto se anuncia al público que el día 30 del actual, de once a once y media, se celebrará en esta Casa Consistorial la sobasta del arriendo del arbitrio sobre degüello de toda clase de reses que se sacrifiquen en el matadero público durante el año 1918, bajo el tipo de 1.600 pesetas.

El oportuno pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para conocimiento de quien pueda interesar.

Altafulla 20 de Diciembre de 1917.
—Manuel Ferreras.

Núm. 4799

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudoms

Confeccionados los repartimientos de la contribución por concepto de rústica y pecuaria y urbana de ésta para 1918, se anuncia su exposición al público por durante diez días, a los efectos de examen y reclamación.

Riudoms 18 de Diciembre de 1917.
—El Alcalde, Ramón Ferrant.

Núm. 4800

Confeccionado el repartimiento de guardería rural y uno por ciento caminos para el próximo año de 1918, estará expuesto al público por espacio de diez días, para su examen y reclamación.

Riudoms 18 de Diciembre de 1917.
—El Alcalde, Ramón Ferrant.

Núm. 4801

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Marsá

Terminados los repartos de la contribución rústica y pecuaria y urbana y también el de consumos, la matrícula industrial y el padrón de cédulas personales de este término municipal para el próximo año 1918, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por durante el plazo de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Marsá 17 de Diciembre de 1917.—
El Alcalde, Alberto Vendrell.

Núm. 4802

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ginestar

Los juicios de agravios correspondientes a los repartos de consumos y arbitrios extraordinarios de este Municipio, confeccionados para el próximo año 1918, se celebrarán en la sala de sesiones de este Ayuntamiento el día 24 del mes actual, a las diez y nueve y diez y nueve y media horas, respectivamente.

Ginestar 15 de Diciembre de 1917.
—El Alcalde, Francisco de P. Pamies.

Núm. 4803

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pauls

Vacante el cargo de Médico titular en propiedad de este Municipio, dotado con el haber anual de 750 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes a la referida titular dirijan sus solicitudes a esta Alcaldía durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dicho cargo produce, además, unas 2.000 pesetas por las iguales de los vecinos pudientes y lo que rinda el botiquín.

Pauls 15 de Diciembre de 1917.—
El Alcalde, Juan Graciá.

Núm. 4804

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

Don Calixto Boldú ha acudido en instancia ante el Ayuntamiento de esta ciudad solicitando permiso para instalar un motor eléctrico de 1 H. P.

en los bajos de la casa de su propiedad núm. 1 de la calle de Salinas y 13 de la de Tras Santo Domingo, al objeto de mover un ascensor.

Lo que se hace público a fin de que durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan formular los que se consideren perjudicados por dicha instalación las oportunas reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Tarragona 17 de Diciembre de 1917.
—J. Prat.

Núm. 4805

No habiendo tenido efecto, por falta de mayoría de representantes de los pueblos de este partido judicial, la sesión de primera convocatoria que debía celebrarse el día 27 de Noviembre último, para proceder al examen y aprobación del presupuesto ordinario carcelario para el próximo año 1918, se convoca de nuevo para el día 27 del actual, a las doce, en el despacho de esta Alcaldía; debiéndose advertir, que por ser de segunda convocatoria se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de representantes que se reuna.

Tarragona 15 de Diciembre de 1917.
—J. Prat.

Núm. 4806

Don Francisco Arasa Martí, Alcalde constitucional de Santa Bárbara,

Hago saber: Que el día siguiente al en que se cumplan diez, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, y hora de las once, bajo mi presidencia, o la del Teniente, o Concejal en quien delegue, y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta del arbitrio del matadero para el año 1918, bajo el tipo de 4.044 pesetas.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, a pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo, o sean 202'25 pesetas, y el rematante prestará la definitiva del 10 por 100 del precio del remate, el cual deberá pagarse por anticipado, siendo don Francisco Roig Navarro, vecino de Tortosa, el Letrado designado para bastantear los poderes.

No se admitirán posturas a los comprendidos en el art. 11 de la citada Instrucción, y las proposiciones, a las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado durante el plazo que determina el artículo 17 de la misma, con sujeción al siguiente modelo:

Don ..., vecino de ..., enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrezco ... pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio municipal de ... para el año 1918.

(Fecha y firma del proponente).

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará diez días después nueva subasta, bajo la misma presidencia, a igual hora y con los mismos requisitos marcados para la primera, con el 25 por 100 de rebaja del tipo anunciado.

Santa Bárbara 18 de Diciembre de 1917.—Francisco Arasa.

Núm. 4807

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Milá

Hallándose terminada la matrícula industrial de esta población para el

próximo año de 1918, se hallará expuesta al público en la Secretaría municipal por término de diez días hábiles, a los efectos de examen y reclamaciones procedentes, para igual objeto y en el mismo local, se hallará también expuesto al público por término de ocho días, el padrón de cédulas personales formado para el mismo año de 1918.

Milá 15 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Jaime Banús.

Núm. 4808

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tortosa

Don José Valldeperes Boroná, ha solicitado autorización para instalar un electro motor de 3 H. P. destinado a usos industriales en la casa núm. 60 de la Carretera de Cherta de esta ciudad.

Lo que se hace público al objeto de que durante quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan formularse las reclamaciones que se estimen procedentes; debiendo advertir que transcurrido que sea dicho término no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Tortosa 15 de Diciembre de 1917.
—El Alcalde accidental, Manuel Montagut.

Núm. 4809

Aprobados por el Ayuntamiento de mi accidental presidencia en sesión y acuerdo del día 14 de los corrientes, los proyectos de presupuestos municipales ordinarios de ingresos y gastos del interior y ensanche de esta ciudad dictaminados favorablemente por el Sr. Regidor Síndico, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la vigente ley Orgánica municipal.

Tortosa 17 de Diciembre de 1917.
—El Alcalde accidental, Manuel Montagut.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4810

Don Carlos Carrasco Maidonado, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por el Procurador D. Francisco de Paula Tallada, se ha presentado solicitud a nombre de D. José Prats Pablo, mayor de edad, casado industrial, vecino de San Carlos de la Rápita, natural de Santa María de Palautordera (Barcelona) hijo de padres desconocidos, pretendiendo la rectificación y definitiva fijación de los apellidos que en lo sucesivo pueda continuar usando de José Prats Pablo, el cual fué bautizado en la parroquia de Palautordera con los nombres de Francisco José Pablo e ingresado en la Casa provincial de Caridad de Barcelona, se le dió el apellido de su nodriza, llamándose desde entonces Francisco José Pablo Prats; admitida dicha solicitud en providencia de primero del actual, se ha dispuesto se publique dicha petición para que en el término de tres meses, a contar desde el día de la publicación puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantas personas se crean con derecho a ello.

Dado en Tortosa a quince de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Carlos Carrasco.—Por M. de S. S., P. H., Leonardo Sanz.